

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 1 de Enero de 2011
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

José Luis Martínez Velázquez, Presidente Municipal de Teocaltiche, Jalisco, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 42 fracción IV y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y las demás propias de su cargo, a los habitantes del Municipio, sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche ha tenido a bien aprobar y consecuentemente expedir el:

DECRETO NÚMERO 14

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 73 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 36 y 39 fracción I numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, así como las disposiciones relativas de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, de la Ley General de Vías de Comunicación, la Ley de la Industria Eléctrica y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 2. Las Disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tienen por objeto regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, características, requisitos, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

I. Asegurar que los anuncios producidos por la

publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética;

- II. Coadyuvar a que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;
- III. Proporcionar a la población del Municipio la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;
- IV. Allegarse de fondos para que el Municipio a través del Departamento correspondiente, regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación de anuncios, de forma que sea acorde con este Reglamento.
- V. Establecer el equilibrio entre la actividad económica de publicidad exterior y una imagen digna del Municipio.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se considera como:

- I. Reglamento: El presente ordenamiento.
- II. Anuncio: La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura, cuyo fin primario sea identificar o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bienes o servicios para su comercialización y/o difusión social. La superficie de un anuncio es la considerada como la integradora de los elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen. El total de la superficie de un anuncio la componen todas las caras que tenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad. Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que lo integran, tales como:
 - a) Inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
 - b) Estructura de soporte;
 - c) Elementos de fijación o sujeción;
 - d) Caja o gabinete del anuncio;
 - e) Carátula, vista o pantalla;

- f) Elementos de iluminación;
 - g) Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos;
 - h) Elementos e instalaciones accesorias.
- III. Licencia o Cédula: La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes.
 - IV. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación o colocación de anuncios eventuales.
 - V. Municipio: El Municipio de Teocaltiche, Jalisco.
 - VI. El Departamento de Áreas Comerciales: El Departamento de Áreas Comerciales encargado de los padrones y licencias.
 - VII. Obras Públicas y Desarrollo Urbano: La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio.
 - VIII. Departamento de Verificación: La Dependencia encargada de llevar a cabo las instrucciones que emita la Dirección de Reglamentos y Licencias del Municipio.
 - IX. Cámaras: La Cámara de Comercio de la Región (CANACO), la Cámara Regional de la Industria de la Transformación (CAREINTRA) y la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de la Región en Pequeño (CANACOPE), a través de sus Secciones Especializadas de Publicidad Exterior.
 - X. Ayuntamiento: Las autoridades del Municipio de Teocaltiche, Jalisco.
 - XI. Consejo: El Consejo Consultivo de Publicidad y Anuncios del Municipio de Teocaltiche, Jalisco.
 - XII. Ventanilla Única: La Ventanilla Única de Anuncios, la oficina de atención al público, dependiente de él Departamento de Áreas Comerciales, en la que participarán otras áreas del Ayuntamiento, como la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de acuerdo a las necesidades, para prestar un servicio integral y agilizar los trámites de los particulares en materia de anuncios. El Departamento de Áreas Comerciales solicitará a las Cámaras, a través de sus Secciones Especializadas, su participación en la Ventanilla Única de Anuncios, para obtener su opinión en los casos que se tramiten.
 - XIII. Ampliación o Modificación de un anuncio: Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumenta la superficie publicitaria en más de un 5 por ciento de la superficie autorizada; y se entiende que hay

modificación de un anuncio, cuando ésta cambia el tipo del anuncio o cuando llevarla a cabo requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural.

- XIV. Anuncios no publicitarios: Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista.
- XV. Anuncio de propaganda política del tipo pendón: Elemento publicitario o propagandístico de material flexible destinado a colocarse colgando de postes existentes en la vía pública;
- XVI. Configuración Urbana e Imagen Visual: Evitar el desorden y caos visual en el contexto urbano, que propicia la falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad de vida de la ciudad. Respetar las características de la fisonomía Urbana existente, evitando rupturas y contrastes que atenten contra los valores históricos y fisonómicos de la ciudad.
- XVII. Remate visual: Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos, o bien que contraste en su entorno, por lo que se prohíbe la colocación de anuncios estructurales determinados por este Reglamento.

Artículo 4. Dentro de este Reglamento quedan comprendidos los anuncios fijos, semifijos, luminosos, opacos y espectaculares.

El presente Reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión o periódicos, ni colocados en el transporte público, los cuales harán su trámite ante la Secretaría de Vialidad y Transporte o la Secretaría de Comunicaciones y Transporte. Los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública, con excepción de los anuncios colocados en andadores o pasillos peatonales de nuevos proyectos de centros comerciales, y a la que el público tenga libre acceso, se regirán por las normas técnicas internas del propio centro comercial que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento, o en su defecto por este Reglamento, sin perjuicio de la intervención de la autoridad Municipal para su autorización y del pago de los derechos

correspondientes.

Artículo 5. Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

- I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, en los tiempos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Jalisco.
- II. En el tiempo en que no se desarrollen aquéllas.

Artículo 6. Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que este Ayuntamiento celebre con las autoridades electorales.

En todo caso, se establece un término máximo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda, por parte de los partidos políticos, al retiro de la publicidad instalada y de los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad, en caso de no realizar el retiro respectivo, el Municipio lo realizará a coste de cada uno de los partidos políticos o del propio Instituto Estatal Electoral del Estado de Jalisco.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.

En todos los casos, no se podrán colocar anuncios de este tipo en las zonas llamadas especiales.

Artículo 7. Los anuncios de propaganda política del tipo pendón, deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Sólo se permite la colocación de un pendón por partido en cada poste en forma perpendicular a la vialidad, en las estructuras previstas para ello colocadas en el equipamiento urbano;
- II. Las dimensiones máximas son de 0.50 metros de base por 0.80 metros de altura;
- III. La altura mínima desde el nivel de banquetta al lecho bajo del pendón es de 2.20 metros; y
- IV. Se deben utilizar materiales reciclables para su elaboración;
- V. Se prohíben los engomados en postes, árboles y demás mobiliario urbano de la vía pública propiedad del municipio.
- VI. Se prohíbe la colocación de propaganda política de un extremo a otro de la vía pública.
- VII. La rotulación de bardas para propaganda política se regula en lo que a su distribución

corresponde por el órgano electoral. La lista con la propuesta de ubicación de las mismas debe ser autorizada por el H. Ayuntamiento.

Artículo 8. La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia, cédula o permiso, en los términos dispuestos por este Reglamento y demás disposiciones aplicables y cubrir las cuotas que especifique la ley de Ingresos vigente, a excepción de los anuncios opacos instalados en el interior de los mercados municipales.

Las licencias o cédulas se otorgarán por tiempo indefinido, sin perjuicio de las facultades de inspección permanente, revisión y control de seguridad del Ayuntamiento y del pago de derechos, conforme a la Ley de Ingresos correspondiente, y los permisos hasta 30 días naturales, salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa por este Reglamento. Los permisos serán objeto de renovación y al igual que las licencias tendrán el carácter de intransferibles. Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes respecto de los anuncios que les encarguen, sin que se consideren como transferencias, siempre que cuenten con su registro correspondiente.

Artículo 9. Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa y distribuida en forma directa no requerirán de licencia o permiso; sin embargo, le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan. Está prohibido distribuir dicha propaganda en la vía pública y solamente podrá hacerse en los domicilios, esto con la finalidad de no generar molestias a la población o generar basura en las vías públicas.

Artículo 10. Los permisos temporales pueden ser expedidos hasta por treinta días naturales, pudiendo prorrogarse hasta por dos periodos más, iguales al inicial en el año del ejercicio, pagando el monto correspondiente para tal efecto.

Artículo 11. Para el caso de anuncios del tipo cartelera a nivel de piso en predios baldíos, su permiso es temporal por treinta días, pudiendo prorrogarse por periodos similares al inicial, quedando condicionada la vigencia de dichos permisos hasta el momento en que se cambie el destino del predio baldío a cualquier otro uso.

Artículo 12. No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido notoriamente o de acuerdo a la opinión

que en los casos particulares emita la Ventanilla Única, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean pornográficos, contrarios a la moral o las buenas costumbres; promuevan la discriminación de género, raza, religión o condición social; resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad de la eminente dignidad de la persona humana o de la comunidad en general; así como para anuncios que, de acuerdo a la opinión de la Ventanilla Única, alteren la imagen visual del entorno en que se pretendan instalar.

Artículo 13. El Ayuntamiento requerirá, en los casos que a continuación se indican, que el solicitante presente el registro o autorización previos de la autoridad Federal, Estatal o Municipal competente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para efecto de otorgar la licencia o permiso respectivo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores.
- II. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales como resultado de obras de urbanización.
- III. Cuando la autoridad municipal tenga una duda razonable en términos de que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.
- IV. No se otorgarán permisos ni licencias para la fijación, o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo, tratándose de giros regulados por Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Teocaltiche, Jalisco.
- V. El Departamento de Áreas Comerciales dispondrá de formatos únicos a efecto de que al solicitarse la expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil o de un espectáculo público, en su caso, se otorgue anexo a la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

Artículo 14. En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su

ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, informativos, restrictivos o preventivos.

En particular cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, Ventanilla Única emitirá su dictamen técnico, para que se otorgue después de haber cumplido con los requerimientos marcados por este Reglamento, la licencia o permiso correspondiente. Al efecto, el solicitante deberá presentar junto con su petición el cálculo estructural firmado por el perito responsable, que será el responsable directo de la supervisión y seguridad de la construcción del mismo.

Artículo 15. No requieren de licencia para su colocación, los anuncios que tengan carácter de no publicitarios, que no rebasen de 0.60 metros cuadrados de superficie, elaborados con cualquier material, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sean avisos eventuales o anuncios de emergencia o servicios sociales o profesionales, siempre y cuando se instale uno solo por finca o negocio, según el caso. Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de las zonas consideradas por este Reglamento como Zonas Especiales, el interesado deberá presentar ante la autoridad municipal, un croquis acotado o fotografía con dimensiones de dicho anuncio y el lugar en que se pretenda instalarlo y sujetarse a las restricciones que se establecen en este Reglamento para la instalación de anuncios en dichas zonas.

Artículo 16. Corresponde al Ayuntamiento por conducto de él Departamento de Áreas Comerciales, el cual solicitará la intervención del Departamento de Verificación, de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y de las demás dependencias municipales en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir Licencias o Cédulas y Permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos.
- II. Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan

- injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios y prestar servicio al público a través de una Ventanilla Única.
- III. Solicitar a la Tesorería que determine el costo de cada licencia sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos Municipal vigente.
 - IV. Solicitar al Departamento de Verificación practicar inspecciones en cuanto aspectos administrativos, así como aplicar las medidas correspondientes por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento o actuar a petición de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y/o de Protección Civil Municipal en cuanto a la conservación, mantenimiento y reparación de los anuncios que fuera necesaria para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
 - V. Solicitar al Departamento de Verificación, previo dictamen técnico de Protección Civil Municipal, el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentran instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes; así como los que se instalen sin antes obtener su licencia o cédula municipal, y en su caso, a través de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, del Departamento de Verificación, Sindicatura, demás dependencias involucradas y si fuera necesario empresas privadas, para ejecutar los trabajos necesarios para el retiro o modificación a costa y riesgo del propietario del anuncio y/o del propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este Reglamento.
 - VI. Expedir licencias o permisos para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios.
 - VII. Resolver el recurso de reconsideración previsto en este Ordenamiento, con la opinión del Consejo.
 - VIII. Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:
 - a) De fabricantes de anuncios;
 - b) De arrendadoras de publicidad exterior;
 - c) De rotulistas;
 - d) De peritos registrados en Obras Públicas y Desarrollo Urbano; y
 - e) De licencias y permisos otorgados.
 - IX. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados o privados que, como prestadores de servicios públicos o sociales, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que habrán de sujetarse.
 - X. Solicitar al Departamento de Verificación realice inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución.
 - XI. Solicitar a Protección Civil Municipal realice la inspección de la seguridad del anuncio, y en caso de ser necesario, requerir la intervención del Departamento de Verificación, para que aplique las medidas de seguridad procedentes, y en su caso, remitir el asunto a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones correspondientes por infracción al presente Reglamento y/o a las demás disposiciones de carácter general aplicables.
 - XII. Solicitar al Departamento de Verificación utilizar la Fuerza Pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones.
 - XIII. Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y/o administrativas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y DE REGISTROS

Artículo 17. Para realizar los trámites administrativos relativos a los anuncios, se establece la Ventanilla Única a cargo de él Departamento de Áreas Comerciales, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:

- I. Dictamen técnico para la colocación de anuncios, requiriendo para el caso de anuncios estructurales, dictamen técnico favorable emitido por Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como de Protección Civil Municipal.
- II. Solicitud para el trámite de licencias, cédula o permiso.
- III. Registros de fabricantes de anuncios.
- IV. Registros de arrendadoras de publicidad exterior.
- V. Registros de rotulistas.
- VI. Las modificaciones a los registros mencionados.

- VII. El plazo máximo para emitir dictámenes técnicos será de cinco días hábiles, que correrán a partir del día siguiente en que se presente la solicitud respectiva.
- VIII. Los dictámenes técnicos serán emitidos en la Ventanilla Única, la cual se auxiliará en los casos que fueran necesarios por Obras Públicas y Desarrollo Urbano, mismos que comprenderán los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana y los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, suscritos por el perito responsable. Para la emisión de su dictamen, la Ventanilla Única se allegará la información pertinente y realizará en conjunto con Obras Públicas y Desarrollo Urbano en los casos que fuera necesario, las inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio.

Artículo 18. Para realizar cualquier trámite de los señalados en el artículo inmediato anterior, se deberán cubrir los requisitos indicados en el manual de trámites, acordes a este Reglamento, que se podrá obtener en la Ventanilla Única y/o en el Portal Web Municipal.

Artículo 19. Las respuestas a las solicitudes de licencia serán emitidas por el Departamento de Áreas Comerciales en un plazo máximo de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se reciban las solicitudes acompañadas del dictamen técnico respectivo.

Contra estas resoluciones procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá de acuerdo a lo establecido por el Título Sexto Capítulo III de este Reglamento.

Artículo 20. Para la realización de cualquier trámite de los señalados en el artículo 13 de este Reglamento, se presentará una solicitud, que deberá contener los requisitos que en el caso particular correspondan, conforme al listado siguiente:

- I. En el caso de la solicitud para la autorización de licencia nueva para la colocación de un anuncio, se deben consignar en la solicitud los datos siguientes:
 - a) Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante, así como el domicilio en que se pretenda instalar el anuncio, con la información suficiente para su localización; tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa.
 - b) Un dibujo, croquis o descripción, que

muestre la forma y dimensiones del anuncio; así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, croquis o fotografía, salvo que se trate de anuncios en los que se requiere presentar memoria de cálculo.

- c) Materiales de que estará construido y memoria de cálculo para los estructurales y semiestructurales, de poste mayor a 12" de lado o diámetro.
 - d) Cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalación, debe incluir los demás requisitos que se estipulan para cada caso en particular en el Título Tercero, Capítulo I y II de este Reglamento.
 - e) En el caso de la solicitud para anuncios semiestructurales con poste mayor a 12" de diámetro o lado y estructurales, recibidos los documentos en Ventanilla Única y cuando se haya obtenido respuesta favorable para su colocación, cuando se pretendan instalar en predios de propiedad de un tercero que no sea el solicitante se debe presentar carta probatoria del dueño previamente acreditado y/o el contrato de arrendamiento del sitio para la obtención de la licencia, haciéndose responsable solidario al propietario del predio.
- II. En el caso de registro de fabricantes y arrendadoras de anuncios será obligatorio el registro de fabricante y arrendadoras de anuncios, el cual se hará mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:
 - a) Nombre o razón social.
 - b) Domicilio.
 - c) Currículum.
 - d) Comprobante de domicilio (licencia municipal, recibo oficial u otro).
 - e) Representante Legal.
 - f) Acta Constitutiva en su caso.
 - g) Registro Federal de Contribuyentes.
 - III. Las secciones especializadas de ambas Cámaras u Organizaciones reportarán a el Departamento de Áreas Comerciales, para su conocimiento, las altas, bajas o modificaciones del registro de compañías afiliadas a ellas.
 - IV. En el caso de registro de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:

- a) Nombre o razón social.
- b) Comprobante de domicilio (registro en el Sistema de Información Empresarial Mexicana (SIEM), licencia municipal, recibo oficial u otro).
- c) Registro Federal de Contribuyentes.

Los solicitantes podrán acompañar a sus solicitudes sus registros vigentes de las secciones especializadas de la CANACO, CAREINTRA y CANACOPE, más no será obligatorio presentar dicho documento, lo cual permitirá a la autoridad municipal desahogar con mayor agilidad y rapidez el trámite solicitado, en virtud de la información y comunicación que el Ayuntamiento tiene con dichas organizaciones.

Artículo 21. La Tesorería es la autoridad municipal facultada para calificar el costo de las licencias y permisos sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos del Municipio.

Los pagos de licencias, permisos, registros, sanciones, reembolsos y certificaciones se realizarán en las oficinas de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 22. Para la aplicación de este Reglamento, los anuncios se han clasificado de la siguiente forma:

- I. Por su duración:
 - a) Permanentes: Aquellos anuncios que se instalen por un tiempo mayor de 30 días, los que a su vez se subdividen en:
 - 1. Anuncios estructurales: Aquellos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación.
 - 2. Anuncios semiestructurales: Los que se fijan al piso con postes menores a 12" de diámetro o lado, o en forma de navaja o estela, o se construyen a base de mampostería; se encuentran separados de las construcciones, requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación;
 - 3. Anuncios sin estructura soportante: Corresponden a los que se fijan o pintan al paño de las construcciones perpendicularmente

o paralelamente y no requieren de un cálculo estructural ni de un equipo especializado para su transportación y colocación.

- b) Eventuales: Son aquellos anuncios que se instalen o distribuyen por un tiempo de hasta 30 días, salvo lo que disponga este Reglamento, los cuales se subdividen en:
 - 1. Volantes;
 - 2. Folletos;
 - 3. Ambulante por persona;
 - 4. Escaparates y vitrinas;
 - 5. Mantas y carteles de plástico o materiales similares;
 - 6. Carteles, pendones;
 - 7. Inflables;
 - 8. Vallas.
 - c) Especiales: Se consideran anuncios especiales:
 - 1. Aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por este Reglamento;
 - 2. Los que se adapten o adecuen a un determinado diseño arquitectónico o que se adapten armoniosamente al entorno circundante en forma única.
- II. Por su tipo:
 - a) De poste menor a 12" de diámetro o lado;
 - b) De poste entre 12" y 18" de diámetro o lado;
 - c) De poste mayor a 18" de diámetro o lado;
 - d) Cartelera de azotea;
 - e) Cartelera de piso;
 - f) Pantalla electrónica;
 - g) De estela o navaja;
 - h) De mampostería;
 - i) Tipo toldo;
 - j) Gabinete corrido;
 - k) Gabinete individual por figura;
 - l) Voladizo;
 - m) Rotulado;
 - n) De tijera;
 - o) Colgante;
 - p) En plano vertical;
 - q) Móvil.
 - III. Variante: Los anuncios presentan las siguientes variantes, las cuales corresponden a sus condiciones particulares.
 - a) Luminosos;
 - b) De neón;

- c) Iluminados;
- d) Giratorios;
- e) Multicaras;
- f) Animados;
- g) Portátiles;
- h) Altorrelieve;
- i) Proyectados;
- j) Opacos.

TÍTULO TERCERO DE LOS ANUNCIOS ESTRUCTURALES

CAPÍTULO I DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

Artículo 23. La compañía propietaria o arrendadora del anuncio estructural, semiestructural mayor a 12", especial, o en su caso el propietario del predio donde se encuentra ubicado el anuncio, será responsable de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus personas o en sus bienes. Para tal efecto, deberá contratar un seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran causar por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por dicho motivo.

La compañía propietaria o arrendadora del anuncio y/o el obligado solidario, deberá acreditar ante el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de tres días naturales a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable, la adquisición del seguro a que se refiere el párrafo anterior; si este plazo transcurre sin que se acredite ante la autoridad municipal que el anuncio está debidamente asegurado, dicha autoridad no podrá otorgar la licencia o permiso correspondiente ni se podrá instalar el anuncio, asimismo, cuando se efectúe el refrendo de la licencia del anuncio se requerirá que acredite el seguro vigente y presentar una constancia de revisión de la estructura por parte del perito responsable registrado ante Obras Públicas y Desarrollo Urbano, firmada autógrafamente en original.

Artículo 24. Cualquier persona o compañía que instale o rente anuncios estructurales o especiales, deberá identificarlos por medio de una placa metálica de 0.60 metros cuadrados en formato

visible desde la vía pública, que contenga:

- I. Nombre o razón social del fabricante.
- II. Número de la licencia.

Artículo 25. Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto. El Consejo con la opinión de la Ventanilla Única, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

Artículo 26. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática. No se podrán emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de marcas, avisos o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados ante Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de conformidad con las leyes en materia de propiedad industrial.

Artículo 27. Los anuncios y estructuras portantes deberán mantenerse en buen estado físico y operativo. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación; en caso contrario, será motivo suficiente para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro, en los términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 72 de este Reglamento.

Artículo 28. Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado.

Artículo 29. En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios deberá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio debidamente firmada autógrafamente en original por un perito registrado ante Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio.

CAPÍTULO II DE LOS ANUNCIOS ESTRUCTURALES DE TIPO ESTRUCTURAL POSTE MAYOR A 18"

Artículo 30. Anuncios estructurales tipo poste permitidos en predios baldíos o edificados. Los anuncios estructurales del tipo poste de más de 18" de diámetro, con una altura mínima de poste de 12.00 metros del nivel del piso a la parte inferior de gabinete, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública.
- II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 4.50 metros.
- III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública.
- IV. La distancia mínima entre dos anuncios no deberá ser menor a 300 metros radiales medidos de centro a centro de poste, y de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección.
- V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros.
- VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 96.00 metros cuadrados por cara, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros lineales, permitiéndose como máximo dos caras.
- VII. Los anuncios cuyos postes sustentantes rebasen la altura de 12.00 metros, se analizarán en forma especial por parte de la Ventanilla Única, la altura máxima permitida será de 18.00 metros.

SECCIÓN PRIMERA

DE TIPO ESTRUCTURAL POSTE DE ENTRE 12"-18"

Artículo 31. Anuncios estructurales tipo poste permitidos en predios baldíos o edificados. Los anuncios estructurales tipo poste de entre 12" y 18" de diámetro o lado, con una altura máxima de poste de 12.00 metros del nivel del piso a la parte inferior de gabinete, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública.
- II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 4.50 metros.
- III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública.
- IV. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo no deberá ser menor al doble de la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección.

- V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros.
- VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 18.00 metros cuadrados por cara, como máximo dos caras.

SECCIÓN SEGUNDA

DE TIPO ESTRUCTURAL CARTELERA

Artículo 32. Los anuncios estructurales tipo cartelera de piso o cartelera de azotea permitidos en predios baldíos o edificados, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. Estructural cartelera de piso:
 - a) Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de piso:
 1. El plano que contenga el frente del anuncio, mismo que no deberá rebasar el límite de la propiedad.
 2. En el caso de lotes esquineros se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades.
 3. La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes deberá ser de 0.50 metros.
 4. La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio será de 12.00 metros, con una superficie máxima de exhibición de 96 metros cuadrados de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros lineales.
 5. La distancia mínima entre dos anuncios será de 100 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección.
- II. Estructural cartelera de azotea:
 - a) Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de azotea:
 1. El plano que contenga el frente del anuncio, mismo que no deberá rebasar más de 1.00 metro de límite del paño principal de la edificación y sin rebasar el límite de la

- propiedad en ningún sentido.
2. La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria deberá ser como máximo de 2.00 metros y del anuncio con relación a la altura del inmueble deberá ser según las siguientes proporciones:
 - 2a. De 4.00 metros en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima 50.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.
 - 2b. De 4.00 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 60.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.
 - 2c. De 8.60 metros en edificaciones de tres niveles en adelante, teniendo como superficie máxima 96 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.
 - b) La distancia mínima entre dos anuncios será de 100 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección.
 - c) Memoria de cálculo estructural del edificio considerando el anuncio.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS LIMITACIONES A LOS ANUNCIOS ESTRUCTURALES

Artículo 33. Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:

- I. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios en los inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas,

- Artísticos e Históricos y su respectivo Reglamento.
- II. Los anuncios estructurales sólo podrán colocarse en vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en el Plan de Desarrollo Urbano, y en los planos anexos del presente Reglamento.
- III. Las carteleras sobre azoteas no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a la zona delimitada como Zona de Protección Histórico Patrimonial o de algún edificio con valor histórico o fisonómico.
- IV. El Departamento de Áreas Comerciales podrá negar la colocación de cualquier anuncio estructural en los casos en que de acuerdo a la opinión del Consejo, pudieran demeritar la imagen urbana o el entorno visual de la zona, o representen riesgo hacia la comunidad o de los edificios mencionados en esta fracción.
- V. No podrán instalarse anuncios estructurales en los remates visuales, indicados en el artículo 53 de este Reglamento.
- VI. Los anuncios que se encuentren ubicados en accesos carreteros y vialidades de jurisdicción federal y estatal, se regirán por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales están determinados en la fracción I del artículo 60 presente Reglamento.
- VII. En patios interiores y cubos de luz y ventilación de los inmuebles.
- VIII. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de alta tensión (23,000 y 69,000 kva) de la C.F.E. será de 3.00 metros como mínimo.
- IX. La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y anuncios espectaculares será de 50.00 metros como mínimo, en cualquier dirección.
- X. Se prohíbe la colocación de anuncios en las estructuras de las antenas de telecomunicaciones.
- XI. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncios ningún otro elemento publicitario con carácter permanente o provisional.
- XII. No se otorgará licencia o permiso para la instalación de un anuncio estructural, semiestructural mayores a 12" y especial, cuando la compañía propietaria o arrendadora de los mismos, y en su caso el propietario del predio en que se pretende

emplazar, talen, quemem, poden o corten, por si o por interpósita persona, cualquier árbol que a su juicio obstaculicen la visibilidad del anuncio por alguno de sus ángulos, sin el previo consentimiento de la autoridad municipal correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

DE TIPO ESTRUCTURAL CON PANTALLAS ELECTRÓNICAS

Artículo 34. Deberán de ubicarse en un sitio tal que no interfiera ni reduzca la visibilidad e importancia de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos, y a una distancia mínima de 25.00 metros de cualquier semáforo. Las normas en cuanto a dimensiones y ubicación en el inmueble son las mismas que las establecidas para los anuncios estructurales.

CAPITULO III DE LOS SEMIESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

DE POSTE MENOR A 12", DE TIPO ESTELA O DE NAVAJA

Artículo 35. Los anuncios semiestructurales de poste menor a 12" de diámetro o lado y del tipo estela o navaja, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por el Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad privada.
- II. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio deberá ser de 0.50 metros.
- III. La altura del anuncio será de 12.00 metros incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 18.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria.
- IV. La distancia mínima entre uno y otro anuncio del mismo tipo o de uno de tipo estructural, será del doble de la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección.
- V. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio hasta la colindancia del inmueble en que se ubique deberá ser de 0.50 metros.
- VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

- VII. Se colocará un anuncio del tipo semiestructural poste menor a 12" y de estela o navaja por conjunto de locales comerciales o centro comercial, considerándose como tales aquellos lugares en donde existan más de tres locales. Este tipo de anuncios no será sujeto de comercialización.

Artículo 36. Los anuncios semiestructurales de mampostería deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad.
- II. Sólo se podrá colocar un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo dado.
- III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio a cualquier parte del paño principal del edificio deberá ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad.
- IV. La altura máxima del anuncio será de 3.00 metros y como superficie máxima deberá tener 12.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS TIPO TOLDO

Artículo 37. Los anuncios tipo toldo opaco o luminoso deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo no deberá ser menor de 0.50 metros del límite de la banqueta y del paño de la construcción hacia la vía pública de 0.80 metros.
- II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.50 metros y no se permitirá rotular en los costados de los toldos.
- III. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo no deberá ser mayor de un 40 por ciento de la superficie total del toldo y respetando el 20 por ciento del total de la fachada.
- IV. La altura máxima del toldo con relación a la altura del inmueble deberá ser según las siguientes proporciones:
 - a) Un máximo de 1.20 metros hasta 3.50 metros de altura del inmueble o edificio.
 - b) Un máximo de 2.40 metros hasta 10.00 metros de altura del inmueble o edificio.
 - c) Para alturas mayores se requiere la

opinión de la Ventanilla Única.

SECCIÓN TERCERA **DE TIPO GABINETE CORRIDO O INDIVIDUALES POR** **FIGURA**

Artículo 38. Los anuncios de cajas corridas y cajas individuales por figura, opacas o luminosas, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble.
- II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble.
- III. La altura mínima desde el nivel de banqueteta deberá ser de 2.10 metros de la superficie total del área visual.
- IV. La superficie total del anuncio no excederá del 20 por ciento de la superficie total de la fachada.
- V. En el caso de caja individual por figura, la superficie total del anuncio no deberá exceder del 20 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio.
- VI. No se permitirá la instalación en muros laterales.

SECCIÓN CUARTA **DE TIPO VOLADIZO O DE BANDERA**

Artículo 39. Los anuncios perpendiculares a muro, opacos o luminosos, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública deberá ser máximo de 1.20 metros del límite de la propiedad y siempre menor al ancho de la banqueteta. Deberá instalarse con una distancia de al menos 0.30 metros de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura y el total del anuncio es de 1.20 aun si se encuentra sobre la servidumbre.
- II. Se colocará en forma perpendicular al límite de propiedad o paño del inmueble donde se ubiquen.
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueteta hasta la parte baja del anuncio

deberá ser de 2.50 metros.

- IV. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble.
- V. Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble.
- VI. En edificios de un nivel, la superficie total del anuncio no deberá ser mayor de 1.80 metros cuadrados.
- VII. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.00 metros cuadrados.
- VIII. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8.00 metros cuadrados.

SECCIÓN QUINTA **DE TIPO ROTULADO**

Artículo 40. Los anuncios rotulados y adosados deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 20 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del inmueble.
- II. La superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado.
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueteta deberá ser de 2.10 metros, esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos.
- IV. No se permitirán en muros laterales.

SECCIÓN SEXTA **DE TIPO TIJERA O CABALLETE**

Artículo 41. Anuncios de tijera. Los anuncios de tijera deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La superficie total del anuncio no deberá exceder de 0.50 metros cuadrados por cara.
- II. No podrán colocarse en la vía pública y/o espacios públicos; pero sí en servidumbres de propiedad privada.
- III. La altura máxima desde el nivel de piso deberá ser de 1.60 metros.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE TIPO EVENTUAL COLGANTE O MANTAS

Artículo 42. Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales y deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. Sólo podrán permanecer treinta días como máximo.
- II. El máximo permisible para este tipo de anuncios será de 2.00 metros de ancho por 10.00 metros de largo.
- III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical.
- IV. En ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos.
- V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son los arbotantes, postes, bancas, árboles, botes de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este Reglamento.
- VI. En todo caso será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación, en caso de no realizar dicho retiro, la Dirección de Servicios Públicos y Ecología la realizará con cargo al propietario de dicho anuncio, cobrando por el servicio en base a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio.

SECCIÓN NOVENA

DE TIPO EVENTUAL CARTEL

Artículo 43. Los anuncios de cartel deberán ser colocados en las áreas específicamente destinadas para ello por el Ayuntamiento, no se permite pegar con pegamento, engrudo o cualquier otro material adhesivo que dificulte el retiro de los mismos en ninguna otra superficie o mobiliario urbano, los anuncios deberán ser materia de permiso o convenio por parte de las autoridades municipales; se sujetarán en lo que les sea aplicable a las fracciones I, III, IV, V, VI del artículo 39 para los anuncios eventuales colgantes.

SECCIÓN DÉCIMA

DE TIPO EVENTUAL PENDÓN COLGANTE

Artículo 44. Los anuncios eventuales como el pendón colgante en plano vertical deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad.
- II. Sólo podrán permanecer treinta días como máximo, los cuales empezarán a contarse a partir del día en que se otorgó el permiso correspondiente.
- III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, deberá ser de 2.50 metros.
- IV. Sólo se podrá colocar un anuncio de este tipo por predio.
- V. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.50 metros y como superficie máxima de 5.00 metros cuadrados incluyendo todos los elementos del mismo.
- VI. Los anuncios de difusión social deberán cubrir las normas de la fracción y serán retirados, una vez concluida la campaña correspondiente.
- VII. El propietario deberá encargarse del mantenimiento, así como del retiro del anuncio, o de caso contrario el Municipio retirará el anuncio una vez concluido el permiso a cargo del propietario del mismo, el cual será en base a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio.
- VIII. Se prohíbe la colocación de los anuncios que pretendan instalarse en árboles, postes y demás mobiliario urbano o sobre la vía pública.
- IX. En caso de la violación a lo dispuesto en la fracción VIII de éste artículo, serán sujetas de sanción tanto la persona física o jurídica que coloque los pendones en árboles, postes y demás mobiliario urbano de la vía pública, como aquella a la que se le haga publicidad por este medio.

SECCIÓN UNDÉCIMA

DE TIPO EVENTUAL EN CONSTRUCCIONES EN PROCESO

Artículo 45. Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de los inmuebles en construcción se registrarán por las disposiciones de este Reglamento y solamente se permitirán los del

perito responsable de la obra y de las empresas que promocionen o de las que proporcionen trabajo o material para la misma obra. En los términos de los previsto por el Reglamento de Construcciones, Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial del Municipio de Teocaltiche, Jalisco, los peritos están obligados a colocar en lugar visible y de manera legible desde la vía pública desde la fecha en que se inicien trabajos, en pancartas de dimensiones mínimas de 45 por 60 centímetros su nombre, profesión, número de registro como perito, área de responsabilidad o de corresponsabilidad, número de licencia de la obra y domicilio oficial del predio.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
 DE TIPO EVENTUAL EN VALLAS**

Artículo 46. Los anuncios eventuales en vallas son áreas portantes de publicidad destinadas a ser comercializadas a terceros, instaladas en parte o la totalidad del perímetro de obras en proceso, con carácter eventual, que se autorizan mediante la expedición de un permiso eventual de 30 días, renovable periódicamente, hasta por el tiempo de la terminación de una obra en proceso, en la que se colocan, y deben de llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por el Reglamento:

- I. La estructura deberá de colocarse dentro de los límites de la propiedad privada, y la proyección vertical del saliente máximo de los anuncios, así como de cualquier elemento, como marco y sistema de iluminación, no deberá rebasar más de 0.15 metros de vertical de la propiedad privada hacia la vía pública.
- II. Sólo se podrán colocar este tipo de anuncios en obras que se ubiquen con frente a vialidades de acceso controlado, principales y colectoras.
- III. Sólo se autorizarán vallas en obras nuevas con licencia de construcción mayor de 50 m2, y cuando por alguna causa exista la suspensión temporal de la obra por más de tres meses, se deberán retirar los anuncios en vallas.
- IV. Las dimensiones de cada anuncio de valla serán de un máximo de 2.00 metros de altura, por un máximo de 5.00 metros de largo.
- V. La superficie máxima destinada a la colocación de anuncios en vallas no excederá

del 20 por ciento de la superficie total de la fachada, considerando como fachada el perímetro del predio en que se ejecutan las obras y una altura de 2.00 metros; debiendo colocarse cada anuncio a lo largo de la valla, con una distribución uniforme de las áreas publicitarias y de las áreas libres.

- VI. La distancia mínima entre un anuncio eventual en vallas a uno estructural o semiestructural, será el doble de la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección.
- VII. No se permitirá su colocación en zonas de uso habitacional, ni adosadas a muros construidos, ni en las zonas consideradas como prohibidas en los términos del artículo 52 de este Reglamento.
- VIII. Los anuncios en vallas deberán de tener seguro y placa de identificación en los términos de los artículos 19 y 20 de este Reglamento, además de tener en su caso, instalación eléctrica oculta.

**SECCIÓN DECIMA TERCERA
 DE TIPO EVENTUAL INFLABLE**

Artículo 47. Los anuncios inflables de piso o globos aerostáticos utilizados para promocionar en forma eventual deben cumplir con los siguientes requisitos además de los aplicables por este Reglamento:

- I. La altura máxima permisible será para este tipo de anuncios de 6.00 metros de alto.
- II. No deberán colocarse en vía pública, pero podrán colocarse en servidumbre.
- III. El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación será de 30 días como máximo.
- IV. Deberán de ser hechos con materiales no inflamables.
- V. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; su ubicación se analizará en la Ventanilla Única.
- VI. Todos los aspectos no previstos se analizarán en la Ventanilla Única.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
 DE TIPO ESPECIAL**

Artículo 48. El Departamento de Áreas Comerciales, con la opinión del Consejo, resolverán los casos que por sus características sean considerados como especiales, o que no tengan similitud con los anuncios mencionados en

este Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LA ZONIFICACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES POR ZONIFICACIÓN

Artículo 49. Para la aplicación de este Reglamento, el Municipio de Teocaltiche se clasifica en cinco zonas:

- I. Zonas generales.
- II. Zonas habitacionales.
- III. Zonas especiales.
- IV. Zonas prohibidas; y
- V. Zonas autorizadas de alta concentración.

La delimitación de estas zonas se incluye en el plano anexo III de este Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ZONAS GENERALES

Artículo 50. Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo y corresponden a:

- I. De uso mixto.
- II. De uso comercial y de servicios.
- III. Para la industria y el comercio.
- IV. Industriales.
- V. Instalación de infraestructura.

Artículo 51. En las zonas generales se permitirán:

- I. Todos los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sean avisos eventuales o avisos de emergencia o de servicio social.
- II. Los anuncios permanentes: Estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte.
- III. Los anuncios eventuales.
- IV. Los anuncios especiales que sean autorizados por El Consejo.
- V. Los anuncios anteriores deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales para cada uno de los casos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ZONAS HABITACIONALES

Artículo 52. En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semiestructural de los tipos de pantalla electrónica, superpuestos o clasificado como sin estructura soporte de los tipos de mampostería, y voladizo, a excepción de la

señalización oficial de la vialidad metropolitana, regional y colectora, así como los anuncios domiciliarios y de identificación.

Artículo 53. En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

- I. Un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar por cada frente de predios en construcción; un anuncio domiciliar por inmueble, iluminado u opaco adosado, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados, en los casos de usos comerciales en estas zonas se podrá utilizar hasta el 20 por ciento de superficie del frente del inmueble para anuncio. Los anuncios señalados en esta fracción se permitirán en las zonas generales.
- II. Un anuncio domiciliar por inmueble institucional, iluminado u opaco, ubicado en zona habitacional, como escuela, iglesias, servicios de salud o establecimiento similar a los anteriores, cuya superficie no exceda de 1.20 metros cuadrados.
- III. En caso de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 20 por ciento de superficie del frente de un inmueble.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ZONAS ESPECIALES

Artículo 54. Las zonas especiales, corresponden al polígono denominado Zona de Protección al Patrimonio Edificado y a las zonas que comprenden el primer cuadro de la Cabecera Municipal, Mechoacanejo y de Belén del Refugio.

Artículo 55. El polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Cabecera Municipal.

Artículo 56. En las zonas especiales se permitirá únicamente la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

- I. La superficie total de los anuncios deberá cubrir un máximo del 10 por ciento de la superficie total de la fachada donde se instalen y estar contenidos en un solo elemento.
- II. Solamente se permitirán anuncios adosados al frente del inmueble. La altura máxima de los anuncios no podrá ser mayor de 12 por ciento de la altura de los inmuebles que tengan hasta tres niveles o 10.00 metros de altura. En el caso de un inmueble más alto, la

altura máxima de los anuncios será el 10 por ciento de la altura de los inmuebles, siempre y cuando se coloque en el tercio superior de éstos y tenga una longitud máxima del 40 por ciento del frente del inmueble.

- III. Los anuncios en gabinetes individuales no podrán sobresalir más de 0.35 metros del alineamiento oficial o paño de construcción.
- IV. El límite máximo para la altura del anuncio será de 0.70 metros y a 2.10 metros de altura del nivel del piso.
- V. No se permitirán anuncios sobrepuestos en vanos o elementos decorativos (balcones, cornisas, marcos, etc.).
- VI. Sólo se permitirán anuncios rotulados adosados, de letras individuales por figura con iluminación indirecta.
- VII. Se deberán observar las demás disposiciones reglamentarias en materia de imagen urbana de la Zona Histórico Patrimonial que se expidan.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ZONAS RESTRINGIDAS

Artículo 57. Son consideradas zonas prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

- I. Dentro de un radio de 100 metros de los monumentos públicos y sitios de valor histórico, excepción hecha de los anuncios no publicitarios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de Zonas Especiales en lo que les resulte aplicable.
- II. La vía pública, siendo vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos, peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman.
- III. Se exceptúan expresamente de esta prohibición los anuncios que se instalen como consecuencia de un convenio que celebre el Ayuntamiento y un particular, para la realización de una obra o prestación de un servicio de beneficio colectivo a cargo del particular, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular que asuma la rehabilitación o conservación de un área verde municipal. En todo caso las

características, dimensiones, ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios serán de acuerdo a los términos que se autoricen en el convenio respectivo, sobre el cual debe opinar el Consejo, previo estudio de Impacto Ambiental avalado por las dependencias correspondientes.

- IV. No se permitirá colocar cualquier tipo de publicidad, incluyendo la de carácter político electoral, que obstruya la visibilidad dentro de los puentes peatonales municipales.
- V. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial.
- VI. En los remates visuales, en las azoteas y en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a calle.
- VII. Son considerados nodos o zonas de remate visual, aquellos en los que no se permiten anuncios estructurales o carteleras, sobre la base del área especificada para cada una de las siguientes confluencias que se detallan en el plano anexo I de este Reglamento.
- VIII. En postes, luminarias, exceptuando a los mencionados en la fracción VIII del artículo 39 del presente Reglamento; señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos.
- IX. Sobre y colgando de marquesina, exceptuando a aquellos que estén integrados a la marquesina, de pared a pared y que no signifiquen ningún riesgo a la seguridad, ni a la estabilidad de la marquesina y que no muestren los elementos de sujeción.
- X. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros; o de cualquier otro tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.
- XI. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales y de este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA DE LAS ZONAS AUTORIZADAS DE ALTA CONCENTRACIÓN POBLACIONAL

- XII. Son consideradas zonas o nodos de alta concentración poblacional, las áreas establecidas por sus características, en donde en igualdad de condiciones, se podrán ubicar anuncios estructurales con

poste mayor de 12" de diámetro a una distancia menor a la señalada por este Reglamento. Las zonas de alta concentración poblacional, que se delimitan en el plano anexo II de este Reglamento.

Artículo 58. La instalación de anuncios estructurales en las zonas autorizadas de alta concentración está sujeta a las siguientes disposiciones especiales, además de las correspondientes a los anuncios estructurales y a las normas técnicas generales de este Reglamento:

- I. Se ubicarán en disposición radial, respetando las disposiciones del Reglamento en cuanto a dimensión y altura, con una separación entre anuncios y proyecciones de 1.50 metros en cualquier sentido.
- II. El radio en el cual se podrán ubicar será el señalado en el plano anexo II para cada zona o nodo en particular, a partir de la intersección de los ejes de las vialidades.
- III. El número de anuncios estará supeditado a la capacidad espacial del nodo y a la distancia entre los mismos.
- IV. Se permitirán anuncios estructurales de poste mayor a 12" de diámetro y carteleras ubicadas en azoteas.
- V. Se podrán autorizar anuncios con poste mayor a 12.00 metros siempre y cuando se apeguen a la siguiente tabla:
 - a) Superficie de Anuncio por cara 96 m2, 50 m2 y 32 m2.
 - b) Altura de poste 12 metros, 15 metros y 8 metros.

**CAPÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES POR VIALIDADES**

Artículo 59. La clasificación de las vialidades utilizadas en este Reglamento e indicadas en el plano anexo III, seguirán la normatividad y las definiciones establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, tomando en consideración además los lineamientos siguientes:

- I. Las vialidades de acceso que vinculan a la ciudad con el sistema carretero regional. Para la aplicación de este Reglamento, son vialidades de acceso las siguientes:
 - a) Carretera Teocaltiche-Panamericana.
 - b) Carretera Teocaltiche-Villa Hidalgo.
 - c) Carretera Teocaltiche-Jalostotitlán.
 - d) Carretera Teocaltiche-Nochistlán.
- II. Las vialidades principales, que estructuran el sistema vial de la ciudad, por lo que son las

de mayor importancia por sección y flujo.

- III. Las vialidades colectoras menores, que son las que enlazan a cada una de las unidades vecinales entre sí.
- IV. Las vialidades locales, que corresponden a todas las que dan servicio internamente a las unidades vecinales, por lo que son las de menor sección.
- V. Por su jurisdicción dentro del Municipio, conforme al plano anexo IV de este Reglamento.

Artículo 60. Se permite en todas las vialidades del municipio la instalación de todos los anuncios que no requieran permiso, un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar, por cada frente de predios en construcción un anuncio domiciliario, por inmueble, iluminado u opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados.

Artículo 61. Se permite en las vialidades de acceso y principales, la instalación de los siguientes tipos de anuncios:

- I. Todos los anuncios mencionados en el artículo 56 de este Reglamento.
- II. Todos los anuncios mencionados en este Reglamento, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso del suelo o zonas especiales en este Reglamento.

Artículo 62. Se permiten en las vialidades colectoras y colectoras menores, los anuncios siguientes:

- I. Todos los anuncios mencionados en el artículo 56 de este Reglamento.
- II. Todos los anuncios, excepto los clasificados en este Reglamento como estructurales, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas de uso de suelo o zonas especiales establecidas en este Reglamento.

Artículo 63. Se permiten en las vialidades locales, la instalación de los anuncios mencionados en el artículo 56 de este Reglamento y los permitidos conforme al uso del suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

**TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Se crea el Consejo Consultivo de la

Publicidad y Anuncios del Municipio de Teocaltiche, Jalisco, con las funciones que le señala el presente Reglamento.

Artículo 65. El Consejo se integrará por:

- I. La Presidirá el Presidente Municipal de Teocaltiche, Jalisco, o el servidor público que éste designe, pudiendo ser uno de los que se menciona en este artículo.
- II. El Director de Desarrollo Económico y Rural Municipal.
- III. El Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio.
- IV. El Director de Reglamentos y Licencias Municipales.
- V. Un Regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de Protección Civil, Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, designado por ella misma.
- VI. Un Regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de Planeación del Desarrollo Municipal, designado por ella misma.
- VII. Un Regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, designado por ella misma.
- VIII. Un Regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de Control Reglamentario, Licencias y Espectáculos Públicos, designado por ella misma.
- IX. Un Regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de Ecología, designado por ella misma.
- X. Un Regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de Aseo y Alumbrado Público, designado por ella misma.
- XI. Un Regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de Fomento Económico y Turismo, designado por ella misma.
- XII. El Jefe del Departamento de Áreas Comerciales, quien fungirá como Secretario del Consejo.
- XIII. Un representante de la Cámara de Comercio de la Región (CANACO).
- XIV. Un representante de la Cámara Regional de la Industria de la Transformación de la Región (CAREINTRA).
- XV. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de la Región en Pequeño (CANACOPE).

El Titular de una Escuela de Educación Superior o de Media Superior.

Cada uno de los integrantes del Consejo, tendrán derecho de voz y voto y deberán contar con un suplente, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Cada uno de los integrantes del Consejo desempeñarán su labor de manera filantrópica, por lo tanto no recibirán pago o gratificación alguna.

En los casos de competencia del Consejo a que se refiera a una zona especial, este podrá solicitar la opinión de un representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco. Asimismo, en cualquier caso, cuando a juicio del Consejo se estime necesario, podrá asesorarse por un representante de un Instituto o Asociación especializado en la materia del dictamen.

Artículo 66. De las sesiones del Consejo:

- I. Las sesiones del Consejo serán válidas cuando asistan por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.
- II. El Consejo sesionará por lo menos una vez cada seis meses o cada que sea requerido, con los titulares que se marca en el artículo 66, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.
- III. El citatorio a los Integrantes del Consejo se hará con por lo menos 48 horas de anticipación a la fecha de realizar la sesión.
- IV. De todas las sesiones se llevará registro de las mismas, actas en las cuales se establecerán los acuerdos y trabajos de la misma.

Artículo 67. Corresponde al Consejo:

- I. Constituir un cuerpo colegiado de apoyo y asesoría a la Presidencia Municipal en materia de anuncios.
- II. Emitir su opinión cuando le sea solicitada por el Departamento de Áreas Comerciales, sobre situaciones que sobrepasen la complejidad habitual o que por su trascendencia ameriten la participación de un cuerpo colegiado mediante su opinión técnica para la toma de decisiones.
- III. Emitir su opinión respecto a los convenios que pretendan celebrarse para la concesión a particulares de respaldo publicitario en espacios dentro del equipamiento y mobiliario urbano.
- IV. Elaborar y presentar propuestas y recomendaciones a las autoridades municipales en materia de anuncios, incluyendo propuestas de modificaciones al presente Reglamento.
- V. Previo estudio, proponer modificaciones a las áreas consideradas como áreas de remate visual.
- VI. Dictaminar en un tiempo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha de ingreso, de las

reconsideraciones por dictámenes desfavorables sobre anuncios a instalarse, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

VII. Las demás que se establecen en este Reglamento y las que le encomiende el Presidente Municipal en materia de anuncios.

Artículo 68. En el caso de que el Departamento de Áreas Comerciales niegue la expedición de una licencia o permiso con base a las disposiciones de los artículos 8, 12 de este Reglamento, por considerar que el contenido del anuncio hace referencia a ideas e imágenes con textos o figuras que o condición social, desarmonice con la imagen visual de su entorno o la imagen arquitectónica de los edificios, el interesado podrá solicitar en el Departamento de Áreas Comerciales, en un plazo no mayor de cinco días hábiles en que se le notifique la resolución negativa, que el Consejo dictamine sobre el particular, a cuyo resultado se estará para los efectos de reconsiderar o confirmar la resolución anterior.

Artículo 69. Las resoluciones de las autoridades que ordenen el retiro de un anuncio, la ejecución de obras de mantenimiento, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, así como la determinación en cantidad líquida del importe de los trabajos llevados a cabo por el Ayuntamiento, ante la negativa u omisión del responsable de un anuncio, serán comunicadas a el Consejo, para que ésta, por conducto de las organizaciones a que se refieren las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 66 de este Reglamento, induzcan al infractor a cumplir con las resoluciones adoptadas; sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 70. Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o cualquier otra norma o disposición que sea aplicable, las cuales serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 71. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Teocaltiche, Jalisco, vigente en

el momento de la infracción.

- III. Retiro del anuncio, a costa y riesgo del propietario y/o obligado solidario.
- IV. Revocación de la licencia o permiso.

Artículo 72. El apercibimiento procederá en los casos en que por la infracción, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal o a este Reglamento, no proceda otra sanción específica.

Artículo 73. Para la imposición de las multas deberá tomarse en cuenta para su fijación la gravedad de la infracción concreta y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

En los casos previstos por los artículos 7, 8, 10, 21, por la fracción II y V del artículo 51, así como del artículo 71 de este Reglamento, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio o se cubrirá el mismo mediante los medios adecuados. En estos casos, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras inherentes al retiro o a cubrir el anuncio, que serán a costa del infractor propietario del anuncio y/o obligado solidario, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, dándole al infractor una notificación donde se le avisa el retiro inmediato del anuncio. En los casos de anuncios que carezcan de la cédula, licencia o permiso correspondiente, o pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato, notificándose tal resolución al responsable, con las demás sanciones y pagos que por el retiro y violaciones a la normatividad de este Reglamento resulten procedentes.

Artículo 74. La revocación de las licencias o permisos otorgados procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido la cédula, el permiso o licencia.
- II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento; si se probare que el solicitante obró de buena fe, y en la expedición del anuncio se cumplieron los requisitos del manual de trámites, el cual tiene el carácter de público, se convenirá con el particular para que ajuste su anuncio a la normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.
- III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la cédula, licencia o permiso respectivo, efectuar

trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado.

- IV. En el caso de que después de otorgada la cédula, licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que no sea motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, sin que puedan afectarse por esta causa los derechos adquiridos y otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse.
- V. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la cédula, licencia o permiso.
- VI. En el caso de que la autoridad competente lo determine, por razones de bien común o de buen gobierno.
- VII. En el caso de reincidencia de infracción a este Reglamento, se considerará como reincidencia los casos en los que habiendo sido sancionado el propietario o arrendador de un anuncio por la infracción a este Reglamento, comete una nueva infracción respecto de un mismo anuncio. No se considerará que existe reincidencia en los casos en que sólo haya procedido el apercibimiento.
- VIII. En los casos en que una cédula, licencia o permiso se transfiera por su titular a un tercero.
- IX. Cuando la compañía propietaria o arrendadora, y en su caso el propietario del predio en que se encuentra emplazado el anuncio, talen quemén, poden o corten, por sí o por interposita persona, cualquier árbol que a su juicio obstaculicen la visibilidad del anuncio, por alguno de sus ángulos sin el previo consentimiento de la autoridad municipal competente.

La revocación será dictada por el Presidente Municipal y en el caso de lo dispuesto por la fracción IV de este artículo, deberá recabar previamente la opinión del Consejo.

En la resolución que declare la revocación de una cédula, licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, en un plazo de hasta treinta días naturales, en razón de las maniobras que se requerirán para su remoción, dentro del cual deberá hacerlo el titular de la cédula, licencia o

permiso; en caso contrario, lo hará el Ayuntamiento a su costa y riesgo.

Artículo 75. En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de la multa correspondiente, además de la revocación de la licencia o permiso.

Artículo 76. El Departamento de Verificación ejercerá las facultades de inspección y vigilancia que le corresponden observando el siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación del anuncio por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendador y/o obligado solidario del anuncio; en caso de desconocimiento del nombre y domicilio de cualquiera de éstos, por no encontrarse registrado ante el Departamento de Áreas Comerciales, las diligencias se entenderán con los propietarios u ocupantes del predio donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.
- III. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector.
- IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada al calce por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en caso de la fracción anterior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.
- V. La calificación de las infracciones se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos que establece el Libro Quinto "De los Actos y

Procedimientos Administrativos” del Reglamento General para el Gobierno del Municipio de Teocaltiche, el Reglamento de Seguridad Ciudadana en su parte correspondiente, y la imposición de las mismas, de acuerdo a lo previsto por este Capítulo y a lo que disponga la Ley de Ingresos vigente en el momento de cometerse la infracción.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 77. Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

Artículo 78. La Denuncia ciudadana podrá interponerse por cualquier medio ante el Departamento de Verificación, señalando las generales y el domicilio del denunciante, cuando para comprobar lo señalado en la denuncia sea necesaria la realización de algún estudio o peritaje, la denuncia incluirá los datos necesarios de la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

Artículo 79. El Departamento de Verificación, con conocimiento de la persona o personas a las que se impute la infracción y de quienes puedan resultar afectados con el resultado de la acción emprendida, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias, y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este Reglamento, que notificará al denunciante como respuesta a su petición. La sustanciación de este procedimiento no excederá de diez días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo causa justificada.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Artículo 80. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se substanciará en la forma y

términos señalados en la propia Ley. En las resoluciones que se emitan, las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

Artículo 81. El afectado con una resolución podrá impugnarla mediante el recurso indicado en el artículo anterior u optar, en los casos que proceda, acudir, dentro del término legal, directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 82. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión.

ANEXOS:

- I. Nodos o zonas de remate visual:
 - a. Fracción VII del Artículo 57.
- II. Zonas de Alta Concentración Poblacional:
 - a. Fracción XII del Artículo 57.
 - b. Fracción II del Artículo 58.
- III. Delimitación de Zonas:
 - a. Fracción V del Artículo 49.
 - b. Artículo 59.
- IV. Jurisdicción Municipal:
 - a. Fracción V del Artículo 59.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir del 1° de Enero de 2011. Publíquese en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Secretario del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la publicación de este Reglamento, deberá proceder a

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 1 de Enero de 2011
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

certificar que la Gaceta Municipal ha sido publicada y divulgada en los lugares visibles de la cabecera municipal. Lo propio deberán hacer los delegados y agentes municipales en su jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO CUARTO. La Dirección de Comunicación Social, procederá a organizar e instrumentar de inmediato las campañas de información, difusión y promoción que sean necesarias para el cabal cumplimiento del presente Reglamento dentro del Municipio.

ARTÍCULO QUINTO. Hágase del conocimiento de los funcionarios públicos del Gobierno Municipal, para su conocimiento, y para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del presente Reglamento, una vez que entre en vigor.

ARTÍCULO SEXTO. Los Consejos, y/o Comités y demás autoridades auxiliares que estén previstos en el presente ordenamiento municipal serán instalados en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de éste ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, a los 16 días del mes de Agosto del año 2010.

PRESIDENTE MUNICIPAL, **JOSE LUIS MARTINEZ VELAZQUEZ**.- Rúbrica; REGIDOR **GERARDO HERNANDEZ MACIAS**.- Rúbrica; REGIDOR **MARTHA RUBIO VARGAS**.- Rúbrica; REGIDOR **MARIANO ACOSTA IBARRA**.- Rúbrica; REGIDOR **JOSE FERMIN CARRILLO MEDINA**.- Rúbrica; REGIDOR **MIRNA OLIVIA BOLAÑOS**.- Rúbrica; REGIDOR **JORGE REGALADO SERNA**.- Rúbrica; REGIDOR **CRISTINA RODRIGUEZ ESCOBEDO**.- Rúbrica; REGIDOR **JUAN FRANCISCO MENDOZA CONTRERAS**.- Rúbrica; REGIDOR **RUBEN SANDOVAL RANGEL**.- Rúbrica; SÍNDICO **NOEMI PEREZ VILLEGAS**.- Rúbrica

Y por lo tanto mando se imprima, publique en la Gaceta Municipal y se le dé el debido cumplimiento.

Teocaltiche, Jalisco, a 16 de agosto de 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

JOSE LUIS MARTINEZ VELAZQUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

PORFIRIO GARCIA BOLAÑOS

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO